

## EL PRINCIPIO DE UNIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO Y LA UNIFICACION DE LAS NORMAS EN EL DERECHO COMUNITARIO

**Augusto Sánchez Bustillos**

*Colaborador con la Facultad de Derecho de la UNMSM.*

**SUMARIO:** 1.- Introducción. 2.- Estado de la cuestión sobre el problema jurídico abordado. 2.1. La unificación del derecho y el derecho comunitario. 2.2. Aspectos económicos en la unificación del derecho. 2.3. Aspectos civiles en la unificación del derecho. 2.4. Aspectos financieros en la unificación del derecho. 3.- La unificación del proceso civil. 4.- La unificación internacional del derecho privado. 5.- Tesis, postura, valoración o solución personal del problema jurídico. 6.- Conclusiones. 7.- Referencias Bibliográficas.

## **RESUMEN**

Las ideas que hemos propuesto durante el desarrollo del artículo están orientadas a resaltar el hecho de que no solo las normas que integran un ordenamiento jurídico local deben estar relacionadas entre sí, atendiendo al principio de unidad, tales normas han de extenderse a las relaciones que las mismas conservan con las normas que proceden de otros ordenamientos jurídicos. Esto significa unidad plena de todas las normas del sistema en la norma fundamental tomando como base la protección del soporte básico de la constitución de los Estados. Hemos resaltado la relevancia que adquieren los aspectos económicos, civiles, y financieros circunscritos al proceso de unificación del derecho, los temas que conciernen al proceso civil y al derecho privado; subrayando la importancia de homogeneizar las normas jurídicas establecidas por los países que conforman un bloque regional, tarea que conlleva fijar reglas comunes en materia económica y comercial, y eliminar las contradicciones entre los diversos ordenamientos. Finalmente hemos puntualizado la necesidad de fijar mecanismos que hagan posible el control y la participación de los ciudadanos en el ámbito supraestatal tomando como punto de partida la democratización de lo comunitario y de lo global.

## **PALABRAS CLAVES**

Unificación del derecho. Armonización del derecho. Interrelación normativa. Aspectos económicos, civiles, financieros.

## **1.- INTRODUCCIÓN**

En los tiempos actuales, un amplio número de juristas, coinciden en señalar que la multiplicidad de códigos procesales en un país plantea enormes dificultades para la administración de justicia, de allí que este aspecto deba discutirse tratando de evaluar la alternativa de que un solo ordenamiento procesal guíe la tramitación y resolución de un determinado litigio.

La tendencia mundial actual demuestra que los países más desarrollados, han optado por unificar sus ordenamientos jurídicos respectivos. Esencialmente han sido motivos de política internacional los que han contribuido a afir-

mar este proceso, así por ejemplo, la simple eliminación de barreras arancelarias, y la formación de uniones federativas, enlazadas respecto de determinadas materias, bajo ordenamientos y autoridades comunes.

Todo esto ha significado que los Estados hayan tenido que flexibilizar, y a veces, eliminar algunas teorías, instituciones y conceptos legales que si bien hace algunas décadas adquirirían indudable importancia para los estudiosos del derecho, hoy han perdido contundencia, debido a las circunstancias económicas y sociales que está viviendo el mundo.

Un tema como lo es la unificación de las normas conlleva un examen de lo que la unidad del ordenamiento jurídico significa en lo general, merece también un análisis de algunos aspectos económicos y políticos o de otra índole que han motivado el proceso de unificación del derecho, observar algunos casos del derecho comparado. Significa tener en cuenta que cada proceso de unificación del derecho establece sus propios objetivos y mecanismos institucionales y jurídicos que responden a las necesidades o expectativas de los Estados en un momento determinado.

## **2.- ESTADO DE LA CUESTIÓN SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO**

Para tener una idea del estado actual de la cuestión concerniente al tema de la unificación de las normas, es preciso retrotraerse previamente al desarrollo mismo del proceso unificador de los ordenamientos jurídicos para luego resaltar las manifestaciones más importantes del sistema de unificación de las normas en el ámbito de los procesos de integración comunitaria en el derecho europeo y en América Latina.

Durante muchos años, el estudio del derecho se ha plasmado en el análisis de la norma jurídica individualmente considerada, dicho en otros términos, el objeto de estudio de la teoría general del derecho se apoyaba, únicamente, en la norma en sí misma. Los primeros estudios sobre el ordenamiento jurídico en forma autónoma empiezan a mediados del siglo XX, siendo uno de los principales exponentes de estos estudios, el jurista Vienés Hans Kelsen, el cual afirmaba que todo ordenamiento jurídico se basa en tres conceptos fundamentales: La unidad, la coherencia y la plenitud.

Kelsen afirmaba que todo ordenamiento jurídico consta de normas inferiores que dependen de otras de mayor grado, y así sucesivamente hasta llegar a la cima de la pirámide, en donde se sitúa una norma básica que no depende de ninguna otra y a la que denominó Norma Fundamental. En ese orden, las normas jurídicas inferiores deben su validez a las superiores y todas ellas, en general, a la norma fundamental. En esta norma fundamental se sustenta la unidad de todo el ordenamiento jurídico en tanto representa la fuente primaria de donde derivan todas las demás normas. La unidad del ordenamiento jurídico quiere decir que todas las normas jurídicas están relacionadas entre sí en una estructura jerárquica.

La unidad dentro del sistema de fuentes de un ordenamiento jurídico complejo es explicada por Bobbio tomando como referencia la teoría de la elaboración gradual del ordenamiento jurídico de Kelsen, pues en la construcción kelseniana de la norma fundamental, que no depende de ninguna otra, radica la unidad del ordenamiento. Bobbio identifica la norma fundamental con aquélla que establece la necesidad de obedecer al poder originario o poder constituyente. Pues si la Constitución es la norma superior de un ordenamiento jurídico, y el término norma significa imposición de deberes, todo deber presupone un poder correlativo. Toda norma constitucional ha de derivar necesariamente de un poder normativo, y ese poder normativo es el poder constituyente. El poder constituyente como poder último deriva de una norma superior que le atribuye el deber de producir normas jurídicas. Esta norma superior es la norma fundamental que no depende de ninguna otra, sino que ha de ser entendida como un presupuesto del ordenamiento, que cumple en el sistema normativo la misma función que los postulados en un sistema científico. Los postulados se imponen por convicción o por presunción de validez, y de ellos se deducen todas las demás proposiciones. Lo mismo ocurre con la norma fundamental que también es una convención o una proposición evidente, que se expande en una serie de fuentes de las que emanan diversas normas, y que en su consideración globalizadora encuentra su unidad en derivar todas de la norma fundamental, que al imponer el deber de obedecer al poder originario del que se deriva la Constitución, está imponiendo también el deber de cumplir las normas que suponen el cumplimiento sucesivo de la misma, o sea, leyes, reglamentos, decisiones judiciales, etc. La norma fundamental es, por tanto, el criterio unificador de todas las normas del sistema, dentro del sistema.

El principio de unidad dentro de la Teoría General del Derecho de Bobbio alude a la plena unidad de todas las normas del sistema en la norma fundamental, y a la unidad de todas las normas entre sí, a través de la labor del intérprete del Derecho que ha de eliminar a la hora de resolver un supuesto concreto las posibles antinomias, y ha de integrar las lagunas existentes con normas procedentes del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales. No obstante existen siempre supuestos de antinomias o lagunas, a pesar de los esfuerzos del intérprete del Derecho a la hora de cumplir el mandato legal de resolver el caso controvertido, optando entre las frecuentes normas antagónicas o acudiendo, en caso de lagunas, a los criterios de autointegración o heterointegración<sup>1</sup>.

Bobbio entiende que las antinomias son subsanables a través de la interpretación, dicho autor afirma que no ocurre lo mismo con las lagunas, pues aunque éstas se integren a través de los procedimientos de autointegración o heterointegración, no se subsana el problema de las lagunas, puesto que el Juez al aplicar a un caso no regulado una norma del mismo o de otro ordenamiento superior o menor, integra la laguna, pero no significa que ésta desaparezca, pues sigue sin existir regulación específica para ese supuesto. Precisamente, de esta argumentación proviene el rechazo de Bobbio, de la absoluta coherencia y sobre todo plenitud del ordenamiento jurídico, a diferencia de Kelsen, para el que estos supuestos resultan superados siempre y en todo a caso a través de la interpretación jurídica del ordenamiento como un todo dotado de sentido<sup>2</sup>.

Sin embargo, la noción de unidad del ordenamiento interno de los Estados, sobre la base de la existencia de una norma fundamental básica, ha sufrido en la actualidad una evolución significativa. La denominada globalización ha traído como resultado el establecimiento de ordenamientos de carácter supranacional. Este tipo de ordenamientos, han transformado el concepto de norma fundamental que operaba, en principio, como elemento conservador de la unidad del ordenamiento jurídico interno de los Estados, hasta un nuevo concepto de norma fundamental, que por cierto adquiere una dimensión transnacional y se convierte en creadora y fuente de diversas reglas comunes para los Estados que deciden agruparse siguiendo estos procesos de globalización y unificación.

---

<sup>1</sup> BOBBIO, N. *Teoría General del Derecho*. Op. Cit. p 189.

<sup>2</sup> KELSEN, H. *Teoría pura del Derecho*. Edit. Porrúa. México. 1993. p. 215.

## 2.1. LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO Y EL DERECHO COMUNITARIO.

El Derecho emanado de las instituciones comunitarias en ejercicio de su poder normativo prevalece sobre el Derecho nacional. Este carácter de supremacía se fundamenta en la cesión de soberanía que los Estados miembro realizan en favor de las instituciones europeas. Tal cesión sólo es posible dotando de superioridad jerárquica a la norma comunitaria en materias de su competencia. En el caso del derecho europeo algunos autores interpretan la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el sentido de que la norma comunitaria primaria incluso sobre aquellas normas nacionales de rango constitucional. Es así que en el supuesto de que se adopte una norma nacional incompatible con la norma comunitaria, el Juez nacional tiene la obligación de aplicar íntegramente el derecho comunitario y de proteger los derechos que este confiere a los particulares, inaplicando la norma interna sin perjuicio de que los poderes públicos competentes deban eliminar las normas internas incompatibles pudiendo adoptar, las medidas cautelares a fin de cautelar los derechos de los particulares, y suspender la aplicación de la ley nacional.

La primacía del ordenamiento comunitario es de aplicación obligatoria por parte del poder judicial. No hay mandato al ejecutivo o al legislativo, ya que el Tribunal de Justicia de la UE, es el juez competente en una materia determinada quien está obligado a *«aplicar íntegramente el Derecho comunitario y proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda disposición eventualmente contraria de la ley nacional anterior o posterior a la regla comunitaria»*<sup>3</sup>.

El principio de primacía del Derecho comunitario surge inicialmente como construcción jurisprudencial, en la perspectiva del Tribunal de Justicia por garantizar la autonomía y unidad del Derecho comunitario ante los Derechos de los Estados miembros. Esta primacía se ha visto institucionalizada a nivel normativo y, se le ha acompañado de expresas reformas constitucionales estatales a favor de la primacía del Derecho europeo, como por ejemplo la Constitución de Irlanda (art. 29.4). De este modo, los Tribunales Cons-

---

<sup>3</sup> TJCE, Sentencia de 9 de marzo de 1978, asunto «Simmenthal».

titucionales nacionales han aceptado la primacía del Derecho comunitario derivado frente a las propias Constituciones, siempre y cuando éste sea respetuoso, en general, con la democracia, derechos fundamentales y descentralización territorial. En este sentido, se ha reconocido la gradual aparición jurisprudencial de un Derecho constitucional común europeo institucionalizado como patrimonio constitucional común europeo, dando lugar a la constitucionalización de este principio. Asimismo, en la doctrina se ha señalado que la primacía del derecho comunitario sobre el ordenamiento de los Estados miembros es una exigencia existencial del ordenamiento europeo, caracterizados por los principios de unidad, uniformidad y eficacia.

La primacía de la norma comunitaria predomina sobre cualquier norma de carácter nacional, ya sea una ley, un reglamento, un decreto, una resolución, una circular, etc. Y en lo que se refiere a las Constituciones Nacionales, éstas también están sujetas a dicho principio. En base a lo mencionado, surge la reticencia de algunos órganos jurisdiccionales nacionales a tal aplicación (en lo que respecta a la protección de Derechos Fundamentales) dando lugar a la instauración por parte del Tribunal de Justicia de un conjunto de principios generales de Derecho en el cual se hallan inmersos los Derechos Fundamentales en el ámbito del Derecho Comunitario.

Debemos señalar que la vigencia y aplicación de lo que se ha denominado la nueva constitución de la Europa Comunitaria tiene como principales garantes a la Corte de Justicia de la Comunidad Europea y a la Corte Europea de Derechos Humanos, organismos que, simultáneamente han tenido un rol relevante en la unificación del derecho comunitario, en tanto tienen a su cargo el control de validez del referido ordenamiento jurídico.

Este proceso de unificación no es exclusivo del viejo continente. Las naciones americanas también han sido parte de este cambio mundial, es así que hoy se puede observar un número importante de tratados en los cuales la idea constante ha sido la integración en el campo económico y normativo y de principios fundamentales orientados hacia dicha finalidad.

Como una muestra de ello, podemos citar el sistema de la Comunidad Andina que fija principios fundamentales que son el de «supremacía o preeminencia del derecho andino», «aplicación directa» y «efecto directo o inmediato».

La supremacía o preeminencia se fundamenta en los arts. 2° y 3° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, y significa que *«...el ordenamiento jurídico de la integración andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del derecho Comunitario, como requisito básico para la construcción integracionista»*<sup>4</sup>.

La «aplicación directa», deriva del concepto de supremacía y tiene base legal en los arts. 2° y 3° del Tratado de Creación del Tribunal, que establecen que las Decisiones obligan a los países miembros desde la fecha que sean aprobadas por la Comisión y serán directamente aplicables, a partir de la fecha de publicación en la gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior, por lo que las normas comunitarias no requieren procedimientos de recepción en el ordenamiento interno de los Estados miembros, para sufrir todos sus efectos.

El «Efecto directo o inmediato» se refiere a que las normas jurídicas andinas deben ser aplicadas de manera uniforme en el territorio de los cinco países miembros. Además son fuente inmediata de derechos y obligaciones para los Estados miembros, particulares y los órganos e instituciones del sistema andino de integración.

El Art. 4° del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia que señala textualmente: *«Los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación»*<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> LEVI CORAL, Michel. *La Unión Europea y la integración regional*. ROY, Joaquín, LLADOS, José María, PEÑA, Félix (compiladores), EDUNTREF, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 275.

<sup>5</sup> RICO FRONTAURA, Víctor Manuel, *Integración y Supranacionalidad*, Secretaría General de la Comunidad Andina, Lima, Perú, 2001, pág. 74.

El mencionado Art. 4° del Tratado de Creación del Tribunal, constituye un fundamental soporte para la integración andina y, su cumplimiento, es requisito esencial para asegurar los objetivos del Acuerdo cuyo fin primordial es el de mejorar, en forma persistente, el nivel de vida de los habitantes de la subregión.

También se cuenta con el Mercosur, suscrito por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, en cuanto se refiere a tratados comerciales. Se puede también hacer mención de otro tipo de ordenamientos como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Tratado que le otorga un rol al organismo supranacional encargado de velar por el respeto a esos derechos denominado Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto al MERCOSUR se refiere, la doctrina entiende a que a partir de la jurisprudencia sentada por los laudos de los tribunales arbitrales han quedado establecidos los principios que rigen el derecho comunitario.

En el Tercer Laudo, que enfrentó a Brasil y la Argentina por motivos de salvaguardias que había impuesto el segundo a las importaciones brasileñas de tejido de algodón, el Tribunal expresó que en virtud de lo avanzado del proceso de integración que vive el MERCOSUR las relaciones comerciales «deberán basarse en la regla de derecho» lo que implica que las medidas comerciales *«deberán fundarse en acuerdos que creen vínculos jurídicos y no en medidas unilaterales tomadas por los miembros, sin fundamento jurídico alguno»*<sup>6</sup>. Es decir que los Estados no pueden tomar medidas inconsultas ni unilaterales.

En el primer Laudo Arbitral de 1999, que también tuvo como partes a Argentina y Brasil en un asunto sobre restricciones no arancelarias que

---

<sup>6</sup> TAHM: asunto 1/00, Aplicación de Medidas de Salvaguardia sobre productos Textiles (Res. 861/99) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEOySP), 10/III/00. Publicado en Revista Derecho del Mercosur N° 3, junio, 2000, pgs. 138-164. Citado por Perotti, Alejandro Daniel, Integración y Supranacionalidad, Secretaría General de la Comunidad Andina, Lima, Perú, 2001, pág. 82.

imponía el segundo, el Tribunal ad hoc consideró que la referencia a la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios, contenida en el Derecho MERCOSUR, en especial en lo que hace a la *«obligatoriedad del desmantelamiento y de una fecha común para materializarlo»* provoca que *«ambas cosas [queden] al margen de la voluntad de los Estados Partes, es decir, con el carácter de una obligación precisa y concreta»*<sup>7</sup>.

## 2.2. ASPECTOS ECONÓMICOS EN LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO

Aunque los avances en los procesos de integración que hemos referido son de índole regional y conciernen a materias específicas, existe no obstante desde hace varias décadas un organismo mundial cuya principal tarea ha sido la de establecer reglas uniformes de derecho privado para los países del mundo que formen parte de él.

En cuanto atañe a la naturaleza y funciones de este importante organismo denominado: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, o por sus siglas, UNIDROIT. El propósito fundamental del UNIDROIT es el estudio de la forma para armonizar y coordinar las normas de derecho privado, y en ese orden, preparar las reglas para que sean adoptadas por todos los Estados miembros de la Institución.

Los antecedentes del UNIDROIT se remontan al año 1926, en que es creado un órgano auxiliar de la Liga de Naciones. Después de la desaparición de esta liga, el Institución se restablece en 1940 a partir de un acuerdo multilateral denominado Estatuto de Unidroit. En la actualidad, el número de miembros de Unidroit es de 58 Estados que pertenecen a los cinco continentes, y es representativo de una diversidad de sistemas legales, económicos y políticos diferentes.

---

<sup>7</sup> TAHM: asunto 1/99, Comunicados N° 37/1997 y N° 7/1998 del Departamento de Operaciones de Comercio Exterior (DECEX) de la Secretaría de Comercio Exterior (SECEX): Aplicación de Medidas Restrictivas al comercio recíproco, 28/IV/99. Publicado en Revista Derecho del Mercosur N° 4, agosto, 1999, pgs. 257-278.

Estas diferencias inducen a los países a encontrar una reglamentación única de derecho privado que facilite la celeridad de las operaciones contractuales de tipo internacional que realizan cotidianamente los particulares, y fijar las reglas de solución de controversias sobre esta materia.

Algunos de los instrumentos elaborados por el UNIDROIT, que han significado procesos unificadores de derecho privado, son:

- Convención de 1964 relativa a la Formación de los Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías.
- Convención de 1988 relativa al Factoraje Internacional (Ottawa): y
- Convención de 1995 relativa a los Objetos Culturales Robados o Ilegalmente Exportados.

El Unidroit tiene también como actividades adicionales la publicación de diversos textos en los que se dan a conocer propuestas sobre nuevos instrumentos de derecho uniforme, así como la organización periódica de congresos, reuniones y seminarios. En estos eventos que reúnen a Jueces, árbitros, académicos y abogados litigantes en general, se analizan las posibilidades de creación de un orden normativo común de derecho privado.

Algunas actividades asociadas con la unificación del derecho por parte del Unidroit son las siguientes:

- Creación de una base de datos sobre derecho uniforme. La creación por el Unidroit de una base de datos que permita acceso rápido a gobiernos, jueces, árbitros y abogados, a información relativa a instrumentos de derecho uniforme, especialmente textos, notificaciones y reserva de los mismos, así como casos jurídicos relevantes.
- Programa de cooperación jurídica. El papel del Unidroit en el campo de la cooperación jurídica está pensado para proporcionar información y adiestramiento a los abogados de los países en desarrollo y de otros países comprometidos en la transición hacia una economía de mercado; particularmente a través de una creciente difusión de información relativa a derecho uniforme (organización de seminarios, desarrollo e intercambios y donación de publicaciones). En el contexto de su programa de investigación, el Instituto tiene establecido especialmente un programa de becas para investigación fundado por contribuciones voluntarias, las

cuales son otorgadas con un criterio de promover el derecho uniforme así como su aplicación práctica en los países de origen de los becarios, sobre la base de proyectos específicos presentados por los candidatos.

Como se puede advertir, el Unidroit ha sido desde su creación un instrumento fundamental para la unificación del derecho. El Unidroit dentro de su ámbito de competencia ha seguido un criterio sistemático escogiendo algunos temas que le sirven de base (compraventa, transporte, etc.) y edificando en torno a ellos una variedad de proyectos sobre materias que se relacionen entre sí. En los distintos escritos relativos a aspectos diversos del comercio internacional, se menciona al Unidroit o constantemente aparecen sus siglas, pero se conoce poco de este instituto.

Cabe indicar que el 22 de Mayo de 2000, en el Unidroit, en Roma, fue convocado un grupo de trabajo para analizar la propuesta de crear una institución que estableciera los principios del Derecho Procesal Civil Internacional. Se entiende que los Principios del Código de Procedimientos Civiles Internacional servirían para reducir la repercusión de las diferencias que hay entre los sistemas legales en conflicto cuando se involucran transacciones comerciales internacionales. El propósito de esto es crear un modelo universal que esté de acuerdo con los principios elementales del proceso. El proyecto ha sido desarrollado sobre la base de un sistema básico de principios del proceso civil y de reglas específicas; estructura que concilia las necesidades más importantes de los sistemas legales: el anglosajón, de marcada inclinación por las reglas concretas, y el europeo, latinoamericano y asiático, caracterizados por el énfasis que se hace en la formulación de principios abstractos más que de reglas detalladas. También se ha tomado en cuenta la diversidad cultural, la incorporación de sistemas legales diferentes a fin de adoptar el camino más idóneo y factible. Para la elaboración de los principios se ha considerado tanto la región, como las convenciones de derechos humanos.

Por otra parte, la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Uncitral por sus siglas en inglés) que es un órgano subsidiario de la Asamblea General de Naciones Unidas creado en 1966 tiene como objeto alcanzar la armonización y unificación progresiva en el

ámbito del derecho mercantil internacional y a semejanza de Unidroit utiliza una amplia gama de instrumentos. La Comisión está integrada por 60 Estados miembros elegidos por la Asamblea General. El Uncitral, elige ciertos temas en los que observa una falta de adecuación entre la legislación vigente y la práctica comercial contemporánea. Definida la materia a armonizar, intenta encontrar soluciones aceptables por todos los Estados. Uncitral se ocupa de informar si los países ratifican alguna convención o si incorporan a su derecho interno alguna ley modelo, a través de su sitio en Internet. La unificación de la normatividad comercial por parte de Uncitral comprende los siguientes aspectos:

- La coordinación de la labor de las organizaciones que realizan actividades en este campo y el estímulo de la colaboración entre ellas;
- El fomento de una participación más amplia en las convenciones internacionales existentes y una mayor aceptación de las leyes modelo y las leyes uniformes ya establecidas;
- La preparación o el fomento de la aprobación de nuevas convenciones internacionales, leyes modelo y leyes uniformes, así como el fomento de la codificación y una aceptación más amplia de las condiciones, disposiciones, costumbres y prácticas internacionales, en colaboración, cuando corresponda, con las organizaciones que actúen en esta esfera;
- El fomento de métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional;
- El establecimiento y mantenimiento de una estrecha colaboración con la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;
- El mantenimiento de un enlace con otros órganos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados que se ocupan del comercio internacional;
- La adopción de cualquier otra medida que pudiera considerar útil para desempeñar sus funciones.

### **2.3. ASPECTOS CIVILES EN LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO.**

La unificación de derecho en materia civil se ha producido a partir de la creación del Organismo Internacional para la armonización de las normas sobre Estado Civil en Europa que es la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC). La CIEC es un organismo intergubernamental, fundado en

setiembre de 1948, en Ámsterdam y reconocida en diciembre de 1949 por intercambio de notas entre Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Suiza. La Comisión cuenta con 16 miembros en la actualidad. Según el Reglamento (art.2) cualquier Estado parte de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puede ser miembro de la Comisión. Principalmente la CIEC se ha encargado de elaborar convenciones en materia de estado civil y capacidad de las personas, de derecho de familia y nacionalidad. Estas convenciones están abiertas a la firma de los Estados miembros y de otros Estados, que sean miembros del Consejo de Europa y/o de la unión Europea. El CIEC se ocupa de la armonización y centralización de las informaciones sobre el estado civil en especial teniendo en cuenta la informatización y la utilización de nuevas tecnologías y sus consecuencias sobre el establecimiento, la conservación y la transmisión de los actos. La CIEC es un centro de documentación de las materias que son de su competencia sobre doctrina, legislación y jurisprudencia de los Estados Miembros. Desde 1948 la CIEC ha elaborado 31 convenciones y 9 recomendaciones. La penúltima recomendación adoptada data del 1 de marzo de 1991 en Estrasburgo, y se refiere a la informatización del estado civil. La última, del 17 de marzo de 2005, concierne a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil (Estrasburgo). La CIEC ha elaborado una Guía práctica internacional del estado civil que contiene las respuestas de las secciones nacionales de los Estados miembros a un cuestionario sobre todos los problemas que plantea la práctica del estado civil. Se trata de un estudio de derecho comparado en materia de estado de las personas. Esta obra se completó en 1995 y contiene notas relativas a los Estados observadores y a los Estados que se adhirieron a la CIEC después de 1996.

Según el artículo 1 de su Reglamento (reformado en el 2001 y en vigor desde el 1 de enero del 2002) la Comisión tiene por objetivos:

- Facilitar el intercambio de textos legales y documentación relativa al estado civil;
- Hallar medios jurídicos y técnicos para mejorar el funcionamiento de los servicios encargados del estado civil en los Estados Miembros;
- Contribuir a la armonización y la unificación del estado civil y del derecho de familia elaborando convenios internacionales;

- Cooperar con otros organismos internacionales que también se ocupen del derecho de las personas y de familia;
- Colaborar con Estados no miembros para facilitar la cooperación entre éstos y los Estados miembros.

#### **2.4. ASPECTOS FINANCIEROS EN LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO.**

Una muestra de unificación se aprecia también en el ámbito financiero, en el hecho de que la Unión Europea recientemente haya creado autoridades supranacionales de supervisión financiera por sus siglas en inglés ESAs (*European Union supervisory authorities*), las cuales pueden intervenir directamente en bancos locales si el supervisor nacional no sigue sus recomendaciones. Dichas autoridades cuentan con facultades para dirimir las posibles discrepancias entre los reguladores nacionales en los casos en los que por ejemplo, se deba intervenir u otorgar alguna modalidad de ayuda a un banco. Se trata de Comités de supervisión con poderes supranacionales los cuales están facultados para imponer mediaciones de cumplimiento obligatorio a los bancos, aseguradoras y empresas de mercado de valores que operen en los países de la Unión. La Unión Europea ha implementado un sistema de supervisión de todas las actividades financieras en el ámbito de los 27 países que la integran, dicho sistema está orientado a establecer reglas comunes para todas las actividades financieras, seguros y bolsa de valores en dicho continente. En este contexto, las autoridades supranacionales europeas tienen la función de elaborar estándares técnicos semejantes y medidas de supervisión de aplicación en toda la Unión Europea (UE) que deberán ser aprobados por el Parlamento Europeo. A su vez cuentan con facultades para investigar las actividades o los productos financieros que pueden considerarse nocivos o que puedan representar un riesgo de estabilidad financiera pudiendo prohibir la realización de determinadas actividades o bien el uso de instrumentos financieros en los casos de situaciones de crisis al sistema financiero. Ello pone de manifiesto los esfuerzos de las autoridades europeas de instrumentar normativas regulatorias ágiles y adecuadas para evitar la realización de eventuales daños al sistema financiero internacional, y preservar la estabilidad y unidad del mercado de servicios financieros de la UE. Es indudable que la creación de instrumentos supranacionales de supervisión, coordinación y decisión a fin de prevenir posibles problemas en los mercados financieros es algo que adquiere sustancial importancia dentro del mundo globalizado de hoy.

### 3.- LA UNIFICACIÓN DEL PROCESO CIVIL

Una de las reformas procesales que ha tenido mayor éxito en cuanto corresponde a la unificación y simplificación de los procedimientos civiles en los últimos años, es la reforma procesal civil en Inglaterra y Gales de 1999 y su antecedente directo: el informe *Woolf*. Lord Woolf de Barnes, destacado abogado y Juez inglés publica en el año de 1996 un informe en torno al problema de justicia que aquejaba a Inglaterra y a Gales, en el cual argumentaba que el sistema de justicia civil en aquellos países era inequitativo, oneroso, incierto, complicado e incluso fragmentado.

La reforma a la justicia civil en Inglaterra y Gales que introdujo las recomendaciones expresadas en el reporte de Acceso a la Justicia planteó la adopción de un nuevo procedimiento civil que estableciera reglas más fáciles y entendibles para las personas que acuden al sistema, la inclusión del criterio de proporcionalidad respecto de los costos del proceso y la pretensión de la demanda, y la incorporación del criterio de eficiencia frente a la administración del sistema de justicia. Además se propuso reducir la exclusión social del sistema de justicia, y mejorar el uso de la tecnología en la Corte a través de algunos programas piloto de modernización como el *Money Claim OnLine* que pretende el pago de deudas a través del Internet.

En el año 1999 se dio el primer cambio importante en el sistema procedimental civil inglés y Gales. En esa fecha se realizó la reforma que habría de introducir las propuestas fundamentales del informe Woolf, y que tuvo por finalidad mejorar la administración de justicia civil en aquellos países. Algunos de los principales puntos de la reforma a la justicia civil son la estimulación de acuerdos entre las partes por medio de protocolos antes de iniciar la acción judicial o «*pre-Action Protocols*», y la resolución alternativa de conflictos o «*Alternative Dispute Resolution – ADR*»; se incluyó las Conferencias para el Manejo de los Casos (Case Management Conferences) para garantizar que los procesos judiciales sean desarrollados con justicia estableciéndose procedimientos simplificados, de menor cuantía y múltiples; la figura del perito compartido (*Single Joint Expert*) que es utilizado para rendir un único peritaje en el proceso, al cual las partes deben someterse; y el acceso al litigio sin necesidad de abogado particularmente en los procesos simplificados.

La mencionada reforma introdujo un nuevo corpus de normas procesales civiles, dando fin a un sistema en el que innecesariamente subsistían distinciones entre las prácticas y procedimientos vigentes de un lugar a otro. Estas reformas han dado resultados favorables. Diversos son los sectores que se han pronunciado en el sentido de que la solución de los juicios es ahora más rápida y que, paulatinamente, se ha ido erradicando la nociva práctica de retrasar los procesos injustificadamente.

Un ejemplo más de la tendencia unificadora de las normas procesales civiles, se puede encontrar en la llamada Ley de Enjuiciamiento Civil Español.

Debido a las excesivas cargas de trabajo que sufrían los tribunales españoles, se buscó reducir los términos procesales, con el objeto de hacer más ágiles los procesos. De esta forma, fue aprobada la Ley de Enjuiciamiento Civil Español que entró en vigencia el 1 de enero de 2001. Dicha ley sintetizó los tiempos de respuesta a fin de aportar, en un plazo razonable, un resultado con sentencias más cercanas al inicio del proceso. Asimismo, permite regular los asuntos que anteriormente eran contemplados en hasta doce leyes distintas y, además, lo hace en forma eficiente desde el inicio del asunto hasta el dictado de la sentencia. Otras ventajas que trajo la expedición de esta ley fueron:

- Llevó a cabo una nueva estructura del desempeño jurisdiccional para que cada asunto tuviera un seguimiento continuo y fuera conocido por el Tribunal poniendo fin a los trámites excesivos y dilatados. Se disminuyeron los trámites y recursos, sin prescindir de ellos.
- Significó el otorgamiento de respuesta a los problemas de difícil solución que se presentaban y que se intentaban resolver con una ley del siglo pasado.
- Optó por plazos breves, pero a la vez los necesarios, para que dentro del plazo de 10 días pudiera dictarse sentencia en un juicio verbal, y en 20 días pudiera dictarse la del juicio ordinario.
- Resolvió el problema de las recusaciones temerarias que como principal intención tenían la de dilatar el procedimiento.
- Logró establecer una estructura del proceso que implica que los jueces tengan conocimiento de los asuntos y no tengan que estudiarlos al final sino que los conozcan etapa por etapa.

#### **4.- LA UNIFICACIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO PRIVADO**

El proceso de unificación del derecho ha avanzado de modo simultáneo al desarrollo del derecho comparado. Usualmente se hace referencia a la construcción teórica y técnica del derecho. En el primer momento se busca la elaboración de conceptos jurídicos que son el armazón del sistema y, una vez elaborados estos, corresponde al legislador su utilización a través de un lenguaje jurídico que determine un sistema de normas positivas, por último queda abierta la aplicación judicial de dichas normas. El fenómeno de la unificación del derecho es congruente con esta metodología y su punto de partida es la comparación entre ordenamientos jurídicos. La elaboración conceptual del derecho conlleva soluciones lógicas de las explicaciones legales y conforman el nivel más sofisticado de la técnica jurídica. Ahora bien, el derecho comparado es un método particularmente relevante pues no cabe duda que el estudio comparativo de los derechos es un instrumento imprescindible, no solo para la formación integral de jurista, sino para expresar la cooperación internacional que caracteriza a los tiempos actuales. Dentro de esta perspectiva adquiere importancia los términos de la comparación, en la medida que el método comparado es un proceso cognoscitivo que se basa en la aproximación de los términos que son objeto de la investigación. Es en esta orientación que se hace referencia a la unidad de comparación, entendida esta como denominador común del fenómeno jurídico que se examina. Otro aspecto está centrado en la divergencia existente en los sistemas jurídicos que se comparan, en los puntos de discordancia que subyacen en los sistemas jurídicos sobre la base de sistemas sociales diferentes. Consideramos que cualquier tentativa de unificación jurídica debe tener en cuenta sin duda alguna estas distintas perspectivas. El fenómeno de unificación del derecho tiene dificultades de aplicación que en muchos casos no otorgan una solución válida al pluralismo de los sistemas jurídicos, no obstante las contrariedades normativas normalmente se reducen en tanto avanza el fenómeno unificador del derecho.

La coordinación de sistemas y la armonización de las leyes que son una característica de la actual etapa de la comunidad internacional, sobre todo en los denominados círculos jurídicos integrados, junto al desbordamiento del Derecho fuera de los límites nacionales propios, explican a nuestro juicio la importancia del método comparado, como un instrumento que ha permitido superar la diversidad de los ordenamientos jurídicos.

Para el correcto empleo de la metodología comparada es imprescindible atender al proceso de evolución histórica del Derecho. La utilización del método comparado del derecho exige el examen de los antecedentes históricos en el campo jurídico. Solo así es posible comparar las notas comunes que presentan los distintos sistemas jurídicos, los nexos de similitud que aparecen en dichos sistemas.

El objetivo de la unificación o armonización del derecho procesal o material, puede obtenerse a través de distintas instancias y expedientes de reglamentación. En primer término, el Derecho uniforme puede ser el fruto de la actividad unilateral del legislador estatal. La incorporación material de convenios internacionales en la legislación interna, es uno de los instrumentos que permite una aproximación entre las legislaciones de distintos Estados sobre una materia en concreto, incluso a partir de un texto internacional que no ha sido ratificado por Estado alguno. Estas técnicas de incorporación responden a las reticencias de los Estados a obligarse a la adopción de una Ley Uniforme de allí su cotidiano empleo.

Las diferencias entre las normas internas y las normas unificadoras es un hecho indiscutible pues la soberanía del Estado sigue constituyendo un freno a cualquier proyecto unificador. Es en ese sentido que los autores internacionalistas han tenido que reconocer que la unificación del Derecho se presenta siempre como algo inacabado y no puede excluir de ninguna forma el eventual empleo del derecho internacional privado conflictual.

La concepción según el cual los convenios de derecho uniforme tienen por finalidad eliminar cualquier conflicto de leyes que se pueda producir en la materia objeto de los mismos consideramos que constituye un error y por tanto debe descartarse porque la uniformidad legislativa no supone la uniformidad de interpretación. Unificar las leyes no implica otorgarle uniformidad a labor interpretativa. El problema de la interpretación de este tipo de convenios es una de las cuestiones más debatidas en este sector. Si hubiese un texto que eliminase cuestiones interpretativas y utilizase categorías delimitadas, se evitarían problemas a posteriori. No obstante, esta labor no es factible en muchas ocasiones, apareciendo el problema al momento de aplicar las normas. La solución más simple emerge de la existencia, junto al texto del convenio, de la atribución de competencia interpretativa a una jurisdicción internacional que pueda pro-

nunciarse en caso de existir discordancia en torno a los términos del Convenio; el inconveniente es que tal jurisdicción existe solo en determinados círculos jurídicos, como por ejemplo en las Comunidades Europeas. En el resto de casos, en los que el Convenio de Derecho Uniforme, no cuenta con una estructura jurisdiccional de apoyo, es necesario acudir a otros procedimientos. Uno de ellos sería el recurso a una jurisdicción internacional como ocurre, en el ámbito comunitario, o acudir a una organización especializada en la materia objeto del texto internacional que asegure una interpretación objetiva o autónoma.

Hay que tener en cuenta que la técnica preferida del derecho internacional privado consiste en localizar o seleccionar la ley estatal aplicable a través de la norma de conflicto, esta operación perdería casi todo su sentido si no existen diferentes legislaciones estatales. El derecho internacional privado no soluciona los conflictos solamente determina la norma o ley de qué país se debe utilizar en la solución de conflictos internacionales, así como el Juez que resolverá la controversia. No obstante, la armonización o unificación de los Derechos materiales puede considerarse como una técnica de reglamentación que, a pesar de ser extraña al derecho internacional privado clásico, constituye un instrumento muy importante para la solución de los problemas que provocan las situaciones privadas internacionales. A pesar de las numerosas dificultades que comporta la unificación del derecho material e, incluso la unificación de un sistema de normas conflictuales, esta implica la garantía óptima de continuidad de las relaciones jurídicas a través de los espacios supra estatales, dotándolas de mayor seguridad jurídica y facilitando al operador jurídico la previsibilidad del Derecho.

## **5.- TESIS, POSTURA, VALORACIÓN O SOLUCIÓN PERSONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Hoy en día hay un conjunto de transformaciones experimentadas por el derecho en diferentes disciplinas y que están directamente relacionadas con el proceso de globalización económica. Hace ya muchos años también que los ordenamientos jurídicos nacionales, sobre todo los que constituyen un Estado de Derecho, vienen convergiendo hacia un sistema cada vez más globalizado, donde tienden a predominar los valores o principios sobre las normas, sean ellas

constitucionales, legales o desde luego reglamentarias. Dichos valores son esencialmente los relativos a la seguridad y a la justicia, y los referidos a la razonabilidad de las medidas que los Estados de Derecho adoptan, lo cual tiene repercusión sobre las economías nacionales y la economía mundial en la cual se insertan. Son cada vez más los supuestos en que el derecho aplicable a un país en particular, tanto en el orden externo como interno, proviene de normas internacionales a las cuales aquél se ha sometido voluntariamente y que tienden a generar normas de segundo grado. En ese terreno, el fenómeno unificador del Derecho no debe ser concebido únicamente en términos apriorísticos ni debe reducirse a una mera especulación de carácter dogmático. La solución al problema jurídico planteado supone que el fenómeno unificador debe responder a unos intereses concretos, esto es, a una adecuación de intereses recíprocos por parte de los Estados que inician este particular proceso, a fin de asegurar la eficacia de sus resultados. En consecuencia, la puesta en práctica de mecanismos de participación democrática a nivel supraestatal es fundamental, tales mecanismos permitirían que los ciudadanos puedan participar en los procesos de decisión supraestatal y exigir responsabilidades en ese nivel. Es importante también la protección de la estructura básica de la constitución de los Estados puesto que la constitución tiene una estructura básica que no puede ser modificada más que por el procedimiento de reforma que la misma constitución señala; por lo tanto, este es un límite en los actuales procesos de integración.

## **6.- CONCLUSIONES**

- Los procesos de integración económica actuales, cuyo exponente más significativo es la Comunidad Europea, implican una nueva dimensión e impulso de los procesos de unificación del derecho. En este caso, el proceso unificador está al servicio del proceso de integración y sus intereses económicos y socio-políticos, de ahí que la actividad de armonización en este ámbito sea más dinámica. La unificación dentro del derecho comunitario europeo ha pasado a constituir una función metodológica, en el sentido de que el fenómeno de integración es un medio para otros fines considerados como superiores dentro del contexto de la comunidad.
- Los alcances del derecho en la Comunidad Europea se derivan directamente de las necesidades del propio proceso de integración, por tanto

puede afirmarse que la unificación se desarrollará en la medida en que las necesidades comunitarias lo requieran y en la medida que las soluciones aportadas por los derechos nacionales sean inadecuadas, puesto que la dependencia del fenómeno integrador caracteriza cualquier proyecto unificador en el ámbito de la Comunidad Europea.

- Un aspecto que caracteriza a la sociedad contemporánea es el pluralismo jurídico. Este fenómeno se refleja en el aumento y diversidad de organizaciones estatales y paraestatales y trae consigo una frecuente contradicción entre dos o más ordenamientos jurídicos respecto a un mismo hecho, acto, situación o relación jurídica. La contradicción normativa tiende a disminuir a medida que se desarrolla el fenómeno de unificación del derecho.
- El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) y el Uncitral constituyen las instituciones que orientan las actuaciones de los organismos nacionales para establecer las reglas comunes que fijen los procesos legales en Europa, específicamente en derecho comunitario, y a nivel global un nuevo derecho internacional.
- Es importante que en América Latina se cuente con planteamientos que permitan homogeneizar los diversos sistemas jurídicos que practican las naciones de este continente en aras de producir un derecho común para el continente en general y un Estado comunitario para América, ello supone ante todo la presencia de instituciones propias que hagan viable la unificación del derecho en los espacios que establecen reglas comunes de actuación entre las partes firmantes de los acuerdos comerciales, económicos o de otra índole.

## **7.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

1. ALONSO GARCIA, Ricardo. Derecho comunitario y derechos nacionales. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot. 1999.
2. BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Trad. Eduardo Rozo Acuña. Madrid. Editorial Debate. 1991.
3. DIEZ HOCHLEITNER, Javier. *La posición del derecho internacional en el ordenamiento comunitario*. Madrid. Mc Graw-Hill. 1998.
4. Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1993.

5. LA TORRE, Ángel. *Introducción al derecho*. Tercera edición. Editorial Ariel. Barcelona. 1971.
6. LEVI CORAL, Michel. *La Unión Europea y la integración regional*. ROY, Joaquín, LLADOS, José María, PEÑA, Félix (compiladores), EDUNTREF, Buenos Aires, Argentina, 2005.
7. MONTOYA MELGAR, A. *Derecho Social Europeo*. Ed. Tecnos. Madrid. 1994.
8. RICO FRONTAURA, Víctor Manuel. *Integración y Supranacionalidad*. Secretaría General de la Comunidad Andina, Lima, Perú. 2001.
9. UZAL, María Elsa. *El Mercosur en el camino de la integración*. Buenos Aires. Editorial De Palma, 1998.